

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos RIT T-2-2019, RUC 1940190536-k, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arauco, por sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de tutela laboral de derechos fundamentales, interpuesta por don Camilo Barraza Flores en contra de Carabineros de Chile, representado por el Fisco de Chile, por lo que se dispuso el pago de una indemnización por años de servicio, aquella adicional del artículo 489, rechazándose en lo demás.

En contra de esa decisión el denunciado interpuso recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por decisión de cuatro de marzo de dos mil veinte, lo acogió, invalidando todo lo obrado en el proceso por haberse seguido la causa ante un tribunal incompetente.

Respecto de este fallo la parte demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual el recurrente solicita se unifique la jurisprudencia, consiste en determinar la competencia de los Juzgados del Trabajo para conocer de la acción de tutela deducida por funcionarios públicos.

A su juicio, tratándose de vulneración de derechos fundamentales, el tribunal del trabajo sí resulta competente para conocer y resolver la denuncia formulada.



Tercero: Que, en el presente asunto, la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad que dedujo la demandada, en lo pertinente, sobre la base del motivo consagrado en lo dispuesto en el artículo 478 a) del Código del Trabajo.

Como fundamento del pronunciamiento, la Corte expresó que *«Carabineros de Chile es un servicio público centralizado que depende jerárquicamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por lo que forma parte de la Administración del Estado, que tiene estatutos propios, esto es, el Decreto N° 412 de 1992, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Estatuto de Personal de Carabineros y el Reglamento de Obreros a Jornal y a trato de Carabineros de Chile, aprobado por Decreto Supremo N° 14, de 2 de enero de 1976, del Ministerio de Defensa Nacional, que expresamente señalan que al personal de trabajadores a jornal de Carabineros, no le será aplicable las disposiciones del Código del Trabajo y su legislación complementaria. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 N° 3, 101 y 105 de la Constitución Política de la República no resultan aplicables normas contenidas en el Código del Trabajo, tal como queda de manifiesto en concordancia con en el artículo 1° del Código del Trabajo y por consiguiente, el Juzgado del Trabajo no tiene competencia para conocer de la presente asunto, tanto como tutela y cobro de prestaciones, conforme a lo dispuestos en los artículos 420 letra y 485 del código del ramo»*.

Cuarto: Que, en apoyo a su recurso, y para efectos de cotejo la demandante acompaña tres fallos emanados de esta Corte, en autos Roles 14.804-2018, 17.306-2019, 18.566-2019, en las cuales se hace aplicable para los trabajadores que prestaron servicios para la administración del estado, el procedimiento de tutela laboral establecido en el Código del Trabajo.

En el primero de los fallos mencionados, se concluyó que *«...si bien el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo excluye de la aplicación de sus normas a las personas que indica, en la medida que se encuentren sometidas por ley a un estatuto especial, cuyo es el caso de los funcionarios de la Administración del Estado como el demandante, según se anotó, lo cierto es que el inciso tercero de la referida norma prevé la posibilidad de que a “los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente”, les sean aplicables las normas del Código del Trabajo, si concurren los siguientes requisitos, copulativos, a saber, que se trate de materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos y, en seguida, que no fueren contrarias a estos*



últimos...». Luego, en el segundo de los fallos mencionados, se estableció que «...no existe impedimento para aplicar las normas de tutela a los funcionarios de la Administración del Estado, en la medida que su ámbito abarca o comprende a todos los trabajadores sin distinción, calidad que - como se dijo- también poseen los referidos funcionarios...». Por último, en el fallo citado en tercer lugar se concluyó que «...atendida la entidad y naturaleza de los derechos que por esta vía se pretende proteger, los que deben considerarse inviolables en cualquier circunstancia, no existe una razón jurídica valedera para excluir de su aplicación a toda una categoría de trabajadores, como son los funcionarios públicos...»

Quinto: Que como se advierte, se constata la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de dicha materia de derecho, habida cuenta, en particular, de lo resuelto en los ofrecidos por la recurrente para su cotejo y en el que se impugna, resultando procedente unificar la jurisprudencia a este respecto.

Sexto: Que esta Corte, estima que el tribunal del trabajo es competente para conocer de la denuncia por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por un funcionario de la Administración del Estado, como lo ha declarado en decisiones previas, así, mediante diversas sentencias, como sucede, a vía ejemplar, con aquellas dictadas en los autos ingreso números 10.972-2013, 5.716-2015 y 652.918-2016, y más recientemente en los antecedentes 34.026-2019, 11.298-2021 y 11.422-2021, en donde se ha sostenido que el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores frente a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas de dicho ámbito, que están reconocidos a toda persona por la Constitución Política de la República, norma jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 del Código del Trabajo y 4 de la Ley N° 18.834, la relación entre un funcionario público y el Estado es una de tipo laboral aunque sujeta a un estatuto especial, de manera que no resulta procedente privarlo de un procedimiento que está llamado a determinar el cumplimiento o la vigencia de derechos sustanciales en la relación de trabajo, por el sólo hecho que las referidas normas asocian el término empleador a un contrato de trabajo –y no a un decreto de nombramiento– o se refieran al empleador como a un gerente o administrador, olvidando que el Estado, en su relación con los funcionarios que se desempeñan en los órganos de la Administración, ejerce funciones habituales de



dirección –términos que utiliza el artículo 4° citado– como lo hace todo empleador, lo que no es incompatible con el hecho de que se trate de órganos destinados a servir una función pública. Desde esta perspectiva, entonces, no existe impedimento para aplicar las normas de tutela a los funcionarios de la Administración del Estado, en la medida que su ámbito de aplicación abarca o comprende a todos los trabajadores sin distinción, calidad que –como se dijo– también poseen los referidos funcionarios.

Así las cosas, debe concluirse que el juzgado de letras del trabajo es competente para conocer de las demandas de tutela por vulneración de derechos primordiales con ocasión del término de una contrata, toda vez que el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, lo habilita para tomar conocimiento de las “cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales” y la acción de tutela laboral, ejercitada por un funcionario público que denuncia una conducta de su empleador que, a su juicio, afecta sus derechos esenciales es, precisamente y a la luz de lo preceptuado en el artículo 485 del Código del Trabajo, una de aquellas “cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales”, que la referida judicatura está llamada a resolver, conforme a la interpretación de la normativa laboral que aquí se ha venido sosteniendo.

De esta manera, atendida la entidad y naturaleza de los derechos que por esta vía se pretende proteger, los que deben considerarse “inviolables en cualquier circunstancia”, no existe una razón jurídica valedera para excluir de su aplicación a toda una categoría de trabajadores, como son los funcionarios públicos, particularmente si se toma en consideración que los elementos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, se dan fuertemente en el contexto de las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo éste un espacio en el cual la vigencia real de los derechos elementales puede verse afectada a consecuencia del ejercicio de las potestades del Estado empleador.

Por otro lado, si bien es posible discernir la existencia de recursos administrativos para reclamar de situaciones de discriminación, es palmario que aquellos no ocupan el mismo lugar que los judiciales en la garantía de los derechos de las personas. Esto es algo que reconoce la propia Constitución Política, al garantizar en su artículo 38 que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado pueda reclamar ante los tribunales que determine la ley. Se trata entonces de un asunto que el Estatuto



Administrativo no regula. El Código del Trabajo sí lo hace. En consecuencia, de conformidad con el artículo primero del Código de Trabajo, resulta aplicable en la relación funcionaria el procedimiento de tutela laboral que establece el Código del Trabajo.

Más aún, frente a la discusión que ha motivado el punto, la corrección de la lógica interpretativa antes descrita ha tenido reconocimiento legislativo mediante la promulgación de la ley 21.280, de 30 de octubre de 2020, que expresamente reconoce la aplicación del procedimiento de tutela laboral *«a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos»*, con lo que la discusión queda legal y definitivamente zanjada, tesis a la cual esta Corte adscribe.

Séptimo: Que, en nada altera las conclusiones anteriores la exclusión de la aplicación que se hace de la normativa laboral por el Reglamento de Obreros a Jornal de Carabineros de Chile, toda vez que se trata de una norma de rango inferior al constitucional, y cuya aplicación no puede significar la desprotección de un grupo de trabajadores por sobre el resto en cuanto a sus derechos fundamentales únicamente por pertenecer a una institución determinada.

Octavo: Que, por consiguiente, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que el Juzgado de Letras del Trabajo es competente para conocer de la demanda de autos, toda vez que, como se dijo, el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, lo habilita para conocer de la acción de tutela laboral, ejercitada por un funcionario público que denuncia una conducta de su empleador que, a su juicio, afecta sus derechos.

Noveno: Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de Concepción al decidir como lo hizo, por lo que corresponde acoger el recurso en examen, no siendo necesario dictar sentencia de reemplazo en este caso, por cuanto esta Corte entiende que la sentencia de primer grado no es nula.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, manteniéndose, en definitiva, la decisión



pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Arauco de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

En atención a lo resuelto, y siendo innecesaria la dictación de la sentencia de reemplazo correspondiente, se omite ésta.

Acordada con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Biel, quien fue del parecer de rechazar el presente recurso de unificación en virtud de las siguientes consideraciones:

1° Que, en el presente caso, existe una regulación particular del demandante con la Administración del Estado, que viene dada por la ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, el D.F.L. n°2 de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, y el Reglamento de obreros a jornal y trato de Carabineros de Chile, entre otras normas.

2° Que, en relación con los obreros a jornal, categoría a la cuál perteneció el actor, el artículo 2° del Estatuto excluye expresamente la aplicación del Código del Trabajo a su respecto, al establecer que *«El personal de Obreros a Jornal de Carabineros, se regirá por las normas del reglamento respectivo y en lo previsional por la ley 10.383. No le será (sic) aplicable las disposiciones del Código del Trabajo y su legislación complementaria»*.

3° Que, en atención a lo anterior, resulta evidente que el legislador, en atención a sus particulares características, estableció un régimen diferente para este personal, regulando de manera especial lo que dice relación con el término de sus funciones y remuneraciones por sus servicios, no pudiendo, por lo tanto, considerarse que en los hechos existe una relación entre “trabajadores” y “empleador”, en el sentido que establece la legislación laboral.

4° Que, en consecuencia, en conformidad a lo previsto en el artículo 420 letra a) del Código del ramo, al ser los Juzgados de Letras del Trabajo, competentes para conocer de *«las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral»*, el Juzgado del Trabajo carece de competencia para resolver sobre la materia reclamada, por resultar improcedente la aplicación de las normas del Código del Trabajo a la terminación de las funciones del personal de Obreros a Jornal de Carabineros de Chile, debiendo así declararlo.



5° Que, por último, aquello no implica desconocer la posibilidad de tutela por parte de esta categoría de personal, toda vez que aquellos pueden reclamar por la vía ordinaria, tanto jurisdiccional, como administrativa, de las faltas o perjuicios que hayan sufrido por parte de la administración por hechos ocurridos durante o al término de la relación estatutaria que los unió.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y devuélvase.

N°33.454-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., ministros suplentes señores Rodrigo Biel M., Mario Gómez M., y los Abogados Integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro suplente señor Biel y el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.



En Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

